



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional

N° 581 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, **22 JUL. 2014**

**VISTO :**

El expediente administrativo N° 001924 del 24 de enero del 2014, Dieciséis (016) folios, sobre Recurso administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 0815-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, interpuesto por el señor **Florencio Pedro HUAMANÍ ORE**, Opinión Legal N° 268-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;



**CONSIDERANDO :**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, mediante la Resolución Directoral N° 0815-2013-GRA PRES-GG-ORADM-ORH del 31 de diciembre 2013 la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración incoado contra la Resolución Directoral N° 0425-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, mediante el cual se desestima la restitución del pago de mayor monto de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y 025-93-PCM; considerado por el administrado, lesivo a sus derechos e intereses, solicitando la revocatoria en todos sus extremos y disponga se reconozca su pretensión primigenia, argumentando que el documento denominado "*Procedimientos para la aplicación de Incentivos Laborales*" no cuenta con las firmas y visaciones de los Funcionarios del Ex –CTAR que suspendieron el pago de los incentivos regulados por las citadas normas, y que se tenga en cuenta su pedido, idem al caso del Sr. Marco Antonio García Vera, a quien bajo decisión judicial, se le restituyó los incentivos laborales normados por los Decretos Supremos N°s 067-92-EF y 025-93-PCM;



Que, el recurso de apelación, según el artículo 209° de la LPAG señala : "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";



Que, de los autos se colige, que el CAFAE surge a partir del Decreto Supremo N° 067-92-EF mediante el cual se utiliza el Fondo de Asistencia y Estímulo creado mediante **Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP**, con la finalidad de

estimular a los servidores del Sector público, para que laboren fuera del horario de trabajo. El Decreto Supremo N° 025-93-EF, precisa la aplicación extensiva del Decreto Supremo N° 067-92-EF, como una bonificación por laborar fuera del horario del trabajo, dirigido a los trabajadores del Sector público que hayan culminado el proceso de organización con posterioridad al 12 de diciembre de 1991.

Que, las entregas del CAFAE no suponen el otorgamiento de un concepto remunerativa o de un beneficio producto de la relación laboral ente el servidor y la entidad empleadora, sino, como la propia norma lo señala, su fundamento radica en la compensación económica por la mayor permanencia en el centro de trabajo, conforme lo estipula el Decreto Supremo N° 025-93-PCM. El Decreto Supremo N° 110-2001-EF señala que en concordancia con lo regulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar, aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa; igualmente, el Decreto de Urgencia N° 088-2001 sobre la Planilla Unica de pagos, en su artículo 1° señala expresamente que las entidades públicas, cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, sólo abonaran a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la planilla única de pagos; y en su Tercera Disposición Transitoria, precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar, no están comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52° de la Ley N° 27209 "Ley de Gestión presupuestaria del Estado", ley derogada mediante la Ley N° 28411. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado al respecto y señala que los beneficios e incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE, ente que no tiene la calidad de empleador, es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios;

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, en aplicación del Decreto Supremo N° 067-92-EF y Decreto Supremo N° 025-93-PCM viene otorgando los incentivos laborales, de conformidad con la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, que señala que sólo se puede transferir fondos del CAFAE para el financiamiento de los incentivos laborales que corresponde otorgar al personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que ocupa plaza destinada a funciones administrativas en el CAP;

Que, en el presente caso, los incentivos normados en los Decretos Supremos N°s 067-92-EF y 025-93-PCM que aparecen en las constancias de pago de haberes y descuentos, se les ha venido pagando erróneamente en el rubro remunerativo (incurso en la planilla de sus remuneraciones). En consecuencia, dicho proceder errado de la Administración, a la fecha ya ha sido corregido, al margen de cualquier formalidad cuestionada por los impugnantes. En este extremo, la petición del impugnante no tiene asidero legal, debiendo desestimarse y comparado al caso del Sr Antonio García en el fondo son disímiles, por tanto resulta infundado el recurso administrativo de apelación en todos sus extremos.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional  
N° 581 -2014-GRA/PRES

Ayacucho,

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981.

**SE RESUELVE :**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de Apelación formulado por **Florencio Pedro HUAMANÍ ORÉ**, contra la Resolución Directoral No **0815-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH**, del 31 de diciembre del 2013, expedida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; por consiguiente, válida y subsistente la impugnada.

**Artículo Segundo.-** Declárese, por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444.

**Artículo Tercero.-** **TRANSCRIBIR**, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Oficina de Recursos Humanos y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Lic. Adm. EFRAN PILLACA ESQUIVEL  
PRESIDENTE (a)

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
La misma que constituye transcripción oficial,  
expedida por mi despacho.

Atentamente



ABOG. MILAGRO FLORES QUISPE  
SECRETARIA GENERAL

